

Parte actora: Rubí Pacheco Pérez, consejera presidenta del IEQROO
Responsable: TEQROO

Tema: Cómputo de plazo para impugnar ante la instancia local

ASPECTOS GENERALES

Contexto	Derivado de reformas a la legislación de Quintana Roo en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, el Órgano Interno de Control del Instituto Electoral local adecuó su normativa interna. En ese contexto, emitió el acuerdo IEQROO/OIC/A-002-2026, publicado el 15 de julio de 2026, mediante el cual aprobó modificaciones a su Estatuto Orgánico, ordenó su publicación y dispuso su entrada en vigor al día siguiente. Lo cual fue impugnado por la consejera presidenta del IEQROO.
Acto impugnado	La sentencia de 21 de agosto de 2026 emitida por el TEQROO en el JE/044/2026, mediante la cual desechó por extemporánea la demanda presentada para controvertir el referido acuerdo del Órgano Interno de Control.
Planteamiento	La actora sostiene que su demanda local fue oportuna porque el Tribunal local comunicó la inhabilitación de días durante su periodo vacacional del 16 al 31 de julio y el Instituto local declaró inhábil el 03 de agosto para el cómputo del plazo. Por ello, considera que dicho periodo debía excluirse y que la demanda presentada directamente ante el Tribunal el 6 de agosto no podía desecharse por extemporánea.
Problema jurídico	Determinar si el periodo vacacional comunicado por el Tribunal local incidía en el cómputo del plazo para impugnar un acto del Órgano Interno de Control y qué efectos produjo que la demanda se presentara directamente ante el Tribunal y no ante la autoridad responsable.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se **confirma** la sentencia impugnada por las razones siguientes:

- El plazo debía computarse conforme con los días laborados por el Órgano Interno de Control, autoridad ante la cual legalmente debía presentarse la demanda. Al reanudar labores el 27 de julio, el plazo transcurrió del 27 al 30 de julio, por lo que la presentación realizada el 6 de agosto fue extemporánea.
- La comunicación del periodo vacacional del Tribunal no modificó la regla legal de presentación ni justificó extender el plazo aplicable. Además, aun atribuyendo efectos a la presentación directa ante el Tribunal local, ésta ocurrió cuando el plazo ya había vencido. Finalmente, el desechamiento por extemporaneidad no constituye una restricción indebida al acceso a la justicia, pues la oportunidad es un requisito de procedencia.

Decisión: Se **confirma** la sentencia impugnada.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-95/2026

PARTE ACTORA: RUBÍ PACHECO
PÉREZ, CONSEJERA PRESIDENTA DEL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DE QUINTANA ROO

PONENTE: MAGISTRADA ROSELIA
BUSTILLO MARÍN¹

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, 30 de septiembre de 2026.²

Sentencia que confirma la resolución del TEQROO de 21 de agosto del expediente JE/044/2026, que desechó la demanda de la actora por extemporánea.

ÍNDICE

PROBLEMA JURÍDICO 2

ANTECEDENTES 2

CONSIDERANDOS 3

PRIMERO. Jurisdicción y competencia 3

SEGUNDO. Tercería interesada.....3

TERCERO. Requisitos de procedibilidad.....4

CUARTO. Contexto de la controversia 4

QUINTO. Estudio de fondo 6

RESUELVE 15

GLOSARIO	
Actora, parte actora	Rubí Pacheco Pérez, consejera presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Acuerdo impugnado o Acuerdo 002	Acuerdo IEQROO/OIC/A-002-2026, de 15 de julio, emitido por el titular del OIC del IEQROO, que aprueba las adiciones y modificaciones a su Estatuto Orgánico.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEQROO	Instituto Electoral de Quintana Roo.
JE	Juicio Electoral
JG	Juicio General
Ley de Instituciones local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo.
OIC	Órgano Interno de Control del IEQROO
Parte tercera interesada	Luis Alberto Alcocer Anguiano, titular del OIC del IEQROO.
Resolución impugnada	Sentencia de 21 de agosto del TEQROO dictada en el juicio JE/044/2026, que desechó por extemporánea la demanda de la actora.
Sala Superior	Sala Superior del TEPJF
Sala Xalapa	Sala Regional del TEPJF correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local o TEQROO	Tribunal Electoral de Quintana Roo

¹ Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas. Secretario: Arturo Ángel Cortés Santos. Colaboró: Héctor de Jesús Solorio López.

² En adelante, las fechas corresponden al 2026, salvo mención expresa.

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Determinar si el periodo vacacional comunicado por el Tribunal local incidía en el cómputo del plazo para impugnar un acto del OIC y qué efectos produjo que la demanda se presentara directamente ante el Tribunal y no ante la autoridad responsable.

ANTECEDENTES

I. Contexto

- 1. **Reforma legislativa estatal (21/noviembre/2025).** Se expidió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, las cuales hicieron necesaria la adecuación de la normativa interna del IEQROO.
- 2. **Solicitud del OIC (27/abril).** El titular del OIC solicitó a la consejera presidenta del IEQROO que instruyera las gestiones necesarias para publicar en el Periódico Oficial del Estado las modificaciones al Estatuto Orgánico relacionadas con el nuevo marco normativo.
- 3. **Acuerdo del Consejo General (28/mayo).**³ El IEQROO aprobó las gestiones administrativas y presupuestales necesarias para la publicación de las modificaciones al Estatuto Orgánico de su OIC.
- 4. **Publicación Acuerdo 002 (15/julio).** El titular del OIC aprobó y ordenó la publicación de las modificaciones al Estatuto Orgánico.
- 5. **Demanda local (6/agosto).** La actora presentó un JE ante el Tribunal local para controvertir el Acuerdo 002 y los actos vinculados con su publicación, entrada en vigor y efectos.
- 6. **Sentencia impugnada (21/agosto).** El TEQROO desechó de plano la demanda al considerar que fue presentada de manera extemporánea.

II. Juicio federal

- 1. **Demanda (02/septiembre).** La actora presentó JG ante el TEQROO para impugnar la sentencia local.
- 2. **Turno (10/septiembre).** Al recibir el juicio en esta Sala, la magistrada presidenta acordó integrar, registrar y turnar el expediente a su ponencia.
- 3. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el asunto en su ponencia, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción.

³ Acuerdo IEQROO/CG/A-017-2026.



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia⁴

El TEPJF **ejerce jurisdicción** y esta Sala Xalapa es **competente** para conocer y resolver el asunto: por **materia**, porque se impugna una resolución de un tribunal electoral local relacionada con la afectación al ejercicio de atribuciones de una consejera electoral; y por **territorio**, ya que Quintana Roo forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

SEGUNDO. Tercería interesada

No se reconoce la calidad de tercer interesado a Luis Alberto Alcocer Anguiano, titular del OIC del IEQROO porque **carece de legitimación** dado que fue autoridad responsable en el JE local, y no se advierte una afectación directa, ni carga a título personal.⁵

TERCERO. Requisitos de procedibilidad⁶

Se **cumplen** conforme a lo siguiente:

- **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma de quien acude, la autoridad responsable, el acto impugnado, los hechos, los agravios y los preceptos presuntamente vulnerados.
- **Oportunidad.** La resolución impugnada se notificó a la actora el 27 de agosto⁷ y el JG se presentó el 2 de septiembre, esto es, dentro del plazo legal de 4 días.⁸
- **Legitimación e interés.** La actora promueve por propio derecho al considerar que el desechamiento realizado por el Tribunal local afecta su esfera jurídica.
- **Definitividad.** Se satisface porque no existe otro medio de impugnación que se deba agotar de forma previa.

⁴Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto, de la **Constitución Federal**; 251, 252, 253, fracciones IV y XII, 260 y 263, fracción XII, de la **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**; 3, apartado 2, 4, apartado 1, de la **Ley de Medios**; en relación con los **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF** (Acuerdo de 28 de agosto de 2025).

⁵ Jurisprudencia 4/2013. **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**

⁶ De conformidad con los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, incisos a) y b), 13, apartado 1, inciso b), y 18, apartado 1, inciso a), de la **Ley de Medios**.

⁷ Tal como se advierte de la cédula y razón de notificación visibles a fojas 358 y 359 del cuaderno accesorio único de este expediente.

⁸ El plazo legal transcurrió del 28 de agosto al 2 de septiembre, sin contar el sábado 29 y domingo 30, ya que el asunto no se encuentra relacionado con proceso electoral alguno, de conformidad con el artículo 7, apartado 2 de la **Ley de Medios**.

CUARTO. Contexto de la controversia

Derivado de las reformas realizadas a la legislación de Quintana Roo en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, el OIC del IEQROO elaboró una propuesta de adecuación de su normativa interna al nuevo marco jurídico.

En ese contexto, su titular emitió el Acuerdo 002, mediante el cual aprobó diversas adiciones y modificaciones al Estatuto Orgánico de dicho órgano y ordenó su publicación.

El **15 de julio**, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el acuerdo y su anexo único.

Inconforme, el **6 de agosto**, la actora presentó directamente ante el TEQROO un JE para controvertir el acuerdo, su anexo único, la orden y realización de su publicación, su entrada en vigor y los actos derivados. Señaló que el titular del OIC excedió el ámbito de sus atribuciones al emitir disposiciones que incidían en competencias conferidas a otros órganos del Instituto y particularmente en las correspondientes a la presidencia que encabeza.

Ahora bien, para justificar la oportunidad de su demanda, señaló que el Tribunal local había determinado que su primer periodo vacacional comprendería del **16 al 31 de julio**, por lo que consideró que esos días no debían computarse y que el plazo de 4 días transcurrió del **3 al 6 de agosto**.

-Resolución impugnada

El 21 de agosto, el TEQROO determinó desechar la demanda de la actora al considerar que fue presentada de manera extemporánea.

Para ello, razonó que la actora reconoció haber tenido conocimiento del acuerdo impugnado desde su publicación en el Periódico Oficial del Estado, realizada el **15 de julio**.

Además, conforme a la legislación local, el medio de impugnación debía presentarse ante la autoridad responsable, esto es, el OIC del IEQROO. Si bien dicho órgano se encontraba en periodo vacacional del **13 al 24 de julio**, reanudó sus labores el **27 siguiente**. Por ello, estimó que el plazo de 4 días para promover transcurrió del **27 al 30 de julio**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-95/2026

Asimismo, consideró que el periodo vacacional del propio Tribunal, comprendido del **16 al 31 de julio**, no modificaba ese cómputo, pues la demanda no debía presentarse ante el órgano jurisdiccional sino ante la autoridad responsable. En ese sentido, sostuvo que los días inhábiles que deben excluirse son aquellos en los que no labore la autoridad encargada legalmente de recibir el medio de impugnación.

Por otra parte, razonó que la comunicación relativa a su periodo vacacional no generaba una imposibilidad material para presentar oportunamente la demanda ante el OIC. Además, destacó que la promovente, en su carácter de consejera presidenta del IEQROO, se encontraba en posibilidad de conocer las reglas y plazos aplicables para controvertir el acto.

En consecuencia, al haberse presentado la demanda hasta el **6 de agosto**, directamente ante el Tribunal local, concluyó que había transcurrido el plazo legal y actualizó la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad, por lo que desechó el medio de impugnación.

QUINTO. Estudio de fondo

I. Pretensión y temas de agravio

La actora pide que se revoque la resolución impugnada, al considerar que presentó su demanda dentro del plazo legal, y se ordene al TEQROO admita la impugnación y resuelva el fondo de la controversia; para ello, alega que:

- a) **Indebido cómputo del plazo para promover el juicio local.** La actora señala que el Tribunal local realizó un cómputo restrictivo del plazo al desconocer los efectos de las determinaciones mediante las cuales el propio Tribunal y el Instituto local declararon días inhábiles y suspendieron plazos. Afirma que la comunicación del periodo vacacional del Tribunal generó una expectativa legítima de que los días comprendidos del **16 al 31 de julio** no serían considerados para determinar la oportunidad de su impugnación. Asimismo, cuestiona que no se hubiera considerado que el **3 de agosto** fue declarado inhábil por el Instituto Electoral local. En esta temática también plantea falta de exhaustividad y motivación respecto del alcance de esas comunicaciones, así como la indebida utilización de su calidad de consejera presidenta para imponerle una carga procesal distinta a la prevista legalmente.
- b) **Efectos de la presentación de la demanda directamente ante el Tribunal local.** La promovente controvierte que se haya considerado como un incumplimiento procesal el hecho de presentar su demanda directamente ante el Tribunal local y no ante el OIC. Aduce que acudió ante el órgano jurisdiccional competente para conocer de la controversia y que, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, la recepción de la demanda por dicho Tribunal no debía ocasionar automáticamente su improcedencia. También sostiene que debió verificarse la fecha en que el medio de impugnación fue remitido y recibido por el OIC.

- c) **Indebida restricción del acceso a la jurisdicción.** Finalmente, la actora señala que la determinación impugnada le impidió injustificadamente obtener un pronunciamiento de fondo respecto de un acto nuevo y autónomo del OIC. Al respecto, argumenta que las controversias previamente resueltas no analizaron la validez del Acuerdo 002 y que la publicación del Estatuto generó una situación jurídica distinta susceptible de ser controvertida.

II. Tesis

Esta Sala Xalapa confirma la resolución impugnada al calificar los agravios **infundados e inoperantes**, conforme a lo siguiente.

a. Indebido cómputo del plazo para promover el juicio local.

Lo alegado por la parte actora es **infundado**.

En el caso, los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Medios local establecen, que fuera de los procesos electorales únicamente se computarán días hábiles; que los medios de impugnación deberán promoverse dentro del plazo legal de 04 días; y que la demanda deberá presentarse ante la autoridad u órgano señalado como responsable.

A su vez, la normativa local establece como causa de improcedencia el incumplimiento del plazo legal para promover.

Por tanto, para establecer la oportunidad de la demanda es necesario determinar los días en los que la autoridad legalmente encargada de recibirla se encuentra en funciones.

Sobre esta cuestión, la Sala Superior ha sostenido que cuando la autoridad encargada legalmente de recibir el medio de impugnación no labora durante alguno de los días que integrarían el plazo, éstos deben excluirse del cómputo, pues durante ese lapso existe una imposibilidad para ejercer plenamente el derecho de impugnación.⁹

De esas disposiciones y del referido criterio se desprende que, ordinariamente, para determinar la oportunidad de un medio de impugnación debe atenderse al calendario de labores de la autoridad ante la cual la ley ordena presentar la demanda.

⁹ Jurisprudencia 16/2019, de rubro “**DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-95/2026

Por tanto, debía tomarse como referencia el calendario del OIC, al tratarse de la autoridad que emitió el acuerdo controvertido y ante la cual debía presentarse el medio de impugnación.

En el caso, no existe controversia respecto de que el acuerdo impugnado fue publicado el 15 de julio ni de que el OIC se encontraba en periodo vacacional del 13 al 24 de julio y reanudó sus labores el 27 siguiente.

Por ello, conforme con la regla ordinaria precisada, el **27, 28, 29 y 30 de julio** resultaban hábiles para que la actora presentara su demanda ante la autoridad responsable, como lo razonó el tribunal responsable.

En ese sentido, no le asiste razón a la actora cuando sostiene que la expresión “organismos electorales”, prevista en el artículo 24 de la Ley de Medios local, obliga a excluir del cómputo cualquier día que hubiera sido declarado inhábil por alguno de ellos.

Debido a que dicha norma debe entenderse de manera funcional, de forma que los días declarados inhábiles por cada organismo incidan en aquellos actos procesales que deban realizarse ante él.

Además, esa disposición debe interpretarse sistemáticamente con los artículos 25 y 26 de la propia Ley. De esa lectura conjunta se advierte que la declaración de un día como inhábil adquiere relevancia para el cómputo cuando incide en la posibilidad de realizar la actuación procesal correspondiente ante la autoridad que legalmente debe recibirla.

De ahí que la sola circunstancia de que el TEQROO hubiera suspendido sus actividades durante determinado periodo no implicaba, por sí mismo, que también quedaran suspendidos los plazos para presentar medios de impugnación ante autoridades distintas, cuando se trata de promoventes autoridades que tienen conocimiento y todos los medios a su alcance para conocer cómo se deben computar los plazos y ante quién presentar los medios de impugnación.

Interpretarlo en el sentido planteado produciría que el plazo para impugnar un acto dependiera simultáneamente de los calendarios de diversas

autoridades, aun cuando algunas de ellas no intervinieran en la recepción del medio.

Ello podría generar la acumulación de periodos vacacionales distintos y modificar de manera variable los plazos legales, pese a que la autoridad responsable permaneciera abierta y en posibilidad material de recibir la demanda, lo cual es incompatible con los principios de certeza y seguridad jurídica que rigen el cómputo de los términos procesales.

En ese orden, la actora sostiene que también debían excluirse los días comprendidos dentro del periodo vacacional del Tribunal local, pues mediante el oficio TEQROO/SGA/268/2026 se le comunicó que del 16 al 31 de julio determinados días serían considerados inhábiles para el cómputo de plazos y términos legales en los asuntos de competencia de ese órgano jurisdiccional.

A partir de esa comunicación, considera que se generó una expectativa legítima de que el plazo para promover su demanda no transcurriría durante dicho periodo.

Al respecto, debe distinguirse entre la competencia para resolver el medio de impugnación y la atribución legal para recibirlo y tramitarlo inicialmente.

El hecho de que el TEQROO sea el órgano jurisdiccional competente para resolver un determinado juicio no implica que todos los actos procesales previos se sujeten necesariamente a su calendario, cuando quienes promueven son autoridades expertas en derecho electoral.

La legislación local establece que el medio debe presentarse ante la autoridad responsable, en este asunto, esa autoridad es el OIC del IEQROO, por lo que los días que deben excluirse son aquellos en los que esa autoridad no se encontraba laborando, porque únicamente en tal supuesto existe imposibilidad jurídica o material para presentar el escrito conforme a la vía ordinaria, pues la promovente como presidenta del Instituto, esto es, como autoridad electoral que defiende sus propias atribuciones, conoce perfectamente los plazos de vacaciones o inhábiles de la autoridad que debe tramitar, esto es, la responsable en primera instancia el OIC, por lo que no existe razón alguna para exceptuarla de haber presentado su medio ante ella,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

SX-JG-95/2026

a diferencia de cuando se trata de ciudadanía que puede confundirse razonablemente con la forma en la que se computen los plazos inhábiles de resolutores o de la responsable.

El oficio expedido por el Tribunal local no ordenó la suspensión de actividades del OIC, no modificó su calendario institucional y tampoco determinó que los plazos para impugnar actos de otras autoridades electorales quedarían suspendidos mientras el Tribunal disfrutara de su periodo vacacional.

La referencia contenida en el oficio a los “asuntos de competencia” del Tribunal tampoco permite arribar a una conclusión distinta.

Esa expresión debe interpretarse sistemáticamente con las normas que distribuyen las funciones procesales entre la autoridad responsable (recepción, publicitación, informe y remisión) y el órgano jurisdiccional (trámite y resolución).

De manera que, la declaración de días inhábiles surtió efectos respecto de las actuaciones que correspondía realizar al Tribunal durante ese periodo, pero no suspendió las obligaciones procesales que debían cumplirse ante otros órganos que continuaban desarrollando sus funciones, como el IEQROO.

No pasa inadvertido que en el SUP-REC-584/2025, la Sala Superior analizó una controversia relacionada con el alcance de un comunicado emitido por un tribunal electoral local respecto de su periodo vacacional.

En ese precedente reconoció, primero, que la regla ordinaria consiste en atender a los días laborados por la autoridad responsable encargada de recibir el medio de impugnación. Sin embargo, consideró que dicha regla admite una excepción cuando la propia actuación del órgano jurisdiccional genera una confusión razonable respecto del cómputo del plazo.

En aquel asunto, el Tribunal local informó que durante su periodo vacacional se suspendían los cómputos de los plazos y términos procesales relativos a los asuntos jurisdiccionales de su competencia, sin distinguir entre asuntos en trámite y medios de impugnación de nueva presentación. Por ello, la Sala

Superior concluyó que esa comunicación había generado una expectativa legítima que debía prevalecer excepcionalmente.¹⁰

No obstante, ese criterio no establece que cualquier aviso relativo al periodo vacacional de un órgano jurisdiccional sustituya automáticamente el calendario de la autoridad responsable.

Por el contrario, la Sala Superior precisó que se trata de una excepción que depende del contenido concreto de la comunicación y de que ésta sea objetivamente apta para generar una expectativa razonable respecto del cómputo aplicable. En el propio SUP-REC-584/2025¹¹ se reiteró que la regla ordinaria continúa siendo atender al calendario de la autoridad legalmente encargada de recibir la demanda. Confusión que, además, en este caso no podría ser sostenible pues la promovente es una autoridad electoral en defensa de sus propias atribuciones, la cual, se deduce es experta en cómo funciona el derecho procesal electoral y que es su carga presentar la demanda ante la responsable.

En este asunto, el oficio emitido por el Tribunal local informó su periodo vacacional y los efectos que produciría respecto del cómputo de plazos y términos correspondientes a los asuntos de su competencia. Sin embargo, esa comunicación no modificó la regla prevista en el artículo 26 de la Ley de Medios local respecto de la autoridad ante la cual debía presentarse la demanda ni señaló expresamente que los plazos para controvertir actos emitidos por autoridades distintas quedarían sujetos al calendario del Tribunal.

Asimismo, la circunstancia de que dicho oficio hubiera sido dirigido a la actora tampoco modifica objetivamente su alcance. Su individualización permite tener por acreditado que conoció la comunicación pero no permite atribuirle efectos distintos a los derivados de su propio contenido.

¹⁰ De ese precedente se derivó la tesis XI/2026, de rubro “**COMUNICADOS OFICIALES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. DEBEN PRECISAR EL ALCANCE DE LA INHABILITACIÓN DE DÍAS Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PROCESALES, POR LOS EFECTOS JURÍDICOS QUE PRODUCEN**”.

¹¹ Que da origen a la tesis XI/2026 de rubro: **COMUNICADOS OFICIALES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. DEBEN PRECISAR EL ALCANCE DE LA INHABILITACIÓN DE DÍAS Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PROCESALES, POR LOS EFECTOS JURÍDICOS QUE PRODUCEN.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

SX-JG-95/2026

En ese sentido, la comunicación debía interpretarse en armonía con las reglas legales que regulaban la presentación del medio de impugnación y no como una modificación de éstas.

Sobre el principio de confianza legítima, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹² ha establecido que constituye una manifestación del derecho a la seguridad jurídica y que protege la expectativa generada por la actuación de los poderes públicos respecto de la estabilidad de determinada situación.

Por ello, para que dicho principio produzca efectos en este caso era necesario que la comunicación del Tribunal fuera objetivamente apta para generar la expectativa concreta que hace valer la actora. Sin embargo, en este asunto la pretensión no está encaminada a la tutela de un derecho subjetivo propio, sino a la preservación de las atribuciones que considera inherentes al cargo de consejera presidenta, así como a cuestionar la distribución competencial entre diversos órganos del Instituto.

Se trata, por tanto, de una controversia vinculada con el ejercicio de funciones institucionales y no con la protección de una situación jurídica individual afectada de manera directa.

Esta diferencia resulta jurídicamente trascendente, pues la operatividad del principio de confianza legítima exige valorar las circunstancias concretas en las que una actuación estatal pudo generar en una persona una expectativa razonable respecto del ejercicio oportuno de sus derechos.

Por ello, el precedente invocado no permite modificar el cómputo legal aplicable ni trasladar el periodo vacacional del Tribunal local al plazo que debía observarse ante el OIC.

Además, la actora no refiere que durante los días 27, 28, 29 y 30 de julio hubiera intentado presentar su demanda ante el OIC y que dicha autoridad se hubiera negado a recibirla. Tampoco señala alguna otra circunstancia material que le hubiera impedido hacerlo.

¹² Jurisprudencia con registro digital 2018050 de rubro “**CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD.**”

Adicionalmente, no se advierte la existencia de un impedimento material atribuible a alguna de las autoridades involucradas que hubiera imposibilitado la presentación oportuna de la demanda. Esta circunstancia no define por sí misma el alcance de la confianza legítima alegada, pero permite advertir que la controversia deriva del efecto jurídico que la promovente atribuyó a la comunicación relativa al periodo vacacional del Tribunal local.

De ahí que, en las circunstancias particulares del caso, deba prevalecer la regla ordinaria respecto del calendario de la autoridad encargada de recibir el medio de impugnación.

Sin que pase inadvertido a esta Sala Regional lo resuelto en los juicios SX-JDC-321/2026 y SX-JDC-340/2026, tales precedentes no resultan aplicables al caso, pues las circunstancias jurídicas que los sustentaron no se actualizan en la presente controversia. En aquellos asuntos se revocó el desechamiento de las demandas debido a la expectativa legítima generada en las partes promoventes de que determinados días no serían computados para la promoción de los medios de impugnación ante el tribunal local.

En cambio, en el presente asunto se tutela un interés de carácter institucional, ya que la demanda busca preservar atribuciones inherentes al ejercicio de una autoridad. Además, el órgano legalmente facultado para recibir el medio de impugnación era el OIC del propio IEQROO, el cual permaneció en funciones durante todo el plazo legal para su presentación.

Se insiste, esta distinción reviste especial importancia porque el principio de confianza legítima encuentra su justificación en la necesidad de proteger a las personas frente a cambios o actuaciones estatales que frustren expectativas razonables generadas respecto del ejercicio de sus derechos o de situaciones jurídicas individualmente consolidadas, de forma que, su ámbito de protección no se extiende, por regla general, a discrepancias institucionales relativas al alcance de competencias públicas, pues en estos supuestos no existe una posición jurídica individual susceptible de amparo bajo dicho principio.

Ahora bien, aunque la actora cuestiona que el Tribunal local hubiera tomado en consideración su calidad de consejera presidenta para sostener que debía



conocer las reglas aplicables, esa consideración no constituye la razón determinante para confirmar el desechamiento.

La extemporaneidad deriva objetivamente de las reglas relativas al plazo y al lugar de presentación del medio de impugnación, con independencia de la preparación profesional, experiencia o cargo de quien promueva. Por ello, aun prescindiendo de aquella consideración de la sentencia impugnada, subsisten las razones que sustentan el desechamiento.

Sin embargo, sí resulta relevante la calidad jurídica con la que promueve, para identificar la naturaleza del interés cuya tutela reclama, la cual, en el caso, versa sobre la defensa de competencias públicas y no sobre la protección de un derecho personal, por lo que no corresponde suplir en su beneficio el cumplimiento de los presupuestos procesales objetivos de la acción.

Por otra parte, resulta ineficaz el planteamiento relativo a que el 3 de agosto fue declarado inhábil por el IEQROO.¹³

Lo anterior, porque aun considerando esa circunstancia, no se modificaría la conclusión alcanzada. Conforme con el cómputo previamente desarrollado, el plazo para promover transcurrió del 27 al 30 de julio, de manera que al llegar el 3 de agosto ya había concluido.

Por la misma razón, tampoco resulta suficiente el argumento relativo a que el Tribunal local utilizó ese acuerdo para determinar la fecha de reanudación de labores del Instituto pero omitió considerar que también declaraba inhábil el 3 de agosto.

Aun tomando en cuenta integralmente ese instrumento, la demanda continuaría siendo extemporánea, por lo que dicha omisión carece de trascendencia para modificar el sentido de la resolución controvertida.

En consecuencia, fue correcto que el Tribunal local tomara en consideración los días laborados por el OIC y concluyera que el plazo para promover

¹³ Mediante el Acuerdo IEQROO/JG/A-053-2025.

transcurrió del 27 al 30 de julio. Por tanto, la demanda presentada hasta el 6 de agosto resultaba extemporánea.

Máxime, que es un hecho público y notorio para esta Sala Xalapa que la actora conoció previamente del referido acuerdo, al menos, desde el 28 de mayo, fecha en la cual el Consejo General del Instituto Local instruyó a la actora para que realizara las gestiones necesarias a efecto de publicar la reforma al mencionado estatuto del OIC en el peridio oficial, tal como consta en el diverso expediente SX-JG-78/2026.

De ahí que, existe un elemento objetivo sobre el conocimiento del acto impugnado, al tratarse del mismo acuerdo y no de uno nuevo como se pretende hacer valer.

b. Efectos de la presentación de la demanda directamente ante el Tribunal local.

Los planteamientos son **inoperantes**.

El artículo 26 de la Ley de Medios local dispone que los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto o resolución controvertida. En el caso, dicha calidad correspondía al OIC, por haber emitido el Acuerdo 002.

Al respecto, la Sala Superior¹⁴ ha sostenido que la presentación de una demanda ante una autoridad distinta de la responsable no interrumpe el plazo para impugnar. En consecuencia, el plazo sigue transcurriendo y sólo se interrumpe cuando el escrito es recibido por la autoridad legalmente facultada para tramitarlo.

Si bien existen excepciones a esta regla, como la prevista en la jurisprudencia 43/2013, que reconoce efectos interruptores a la presentación oportuna de un medio de impugnación directamente ante una Sala del TEPJF, en atención al derecho de acceso a la justicia, en este asunto resulta innecesario analizar

¹⁴ La jurisprudencia 56/2002, de rubro “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO**”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-95/2026

si dicho criterio puede extenderse a la presentación directa ante un tribunal electoral local.

Ello, porque, aun bajo la interpretación más favorable para la actora y suponiendo que la demanda presentada ante el Tribunal local el **6 de agosto** hubiera interrumpido el plazo, para esa fecha éste ya había vencido, por tanto, reconocer efectos suspensivos a dicha presentación no modificaría la conclusión sobre su extemporaneidad.

En efecto, como se razonó, el plazo de 4 días para controvertir el acuerdo transcurrió del **27 al 30 de julio**. Por tanto, cuando la demanda fue presentada ante el Tribunal local el **6 de agosto**, habían transcurrido varios días desde el vencimiento del plazo legal.

De ahí que la discusión relativa a si la presentación directa ante el Tribunal local podía interrumpir el plazo carezca de eficacia para modificar el sentido de la resolución impugnada, pues ningún efecto jurídico atribuido a una actuación realizada el 6 de agosto podría hacer oportuna una demanda cuyo plazo había concluido desde el 30 de julio.

Por la misma razón, tampoco resulta necesario conocer la fecha exacta en que el Tribunal local remitió la demanda al OIC o aquella en que éste la recibió. Aun tomando como referencia la fecha más favorable para la promovente, el medio de impugnación ya resultaba extemporáneo.

Asimismo, aun cuando se considerara aplicable algún régimen de suplencia en favor de la promovente, éste no podría modificar esa conclusión. La suplencia permite subsanar deficiencias u omisiones en la formulación de los agravios pero no tiene el alcance de alterar el momento en que materialmente fue presentada una demanda ni de tener por satisfecho un requisito de oportunidad una vez vencido el plazo correspondiente.

Esta conclusión cobra particular relevancia porque, la actora no comparece para obtener la protección de un derecho individual desvinculado de su función, sino para defender atribuciones institucionales cuya titularidad deriva del cargo público que desempeña.

De ahí que no exista justificación para que el órgano jurisdiccional reconstruya en su beneficio los presupuestos procesales que debía satisfacer para controvertir oportunamente el acto.

Por tanto, los argumentos relacionados con la presentación directa de la demanda ante el Tribunal local son **inoperantes**, pues aun de reconocerse a dicha presentación el efecto interruptor pretendido por la actora, ello no desvirtuaría la extemporaneidad determinada en la resolución controvertida.

c. Indebida restricción del acceso a la jurisdicción.

Los planteamientos son **infundados e inoperantes**.

Es **infundado**, pues el derecho de acceso a la justicia no implica que los órganos jurisdiccionales deban analizar el fondo de toda controversia con independencia del cumplimiento de los requisitos de procedencia previstos legalmente.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el establecimiento de requisitos de procedencia es compatible con el derecho de acceso a la jurisdicción, siempre que éstos no constituyan impedimentos carentes de razonabilidad o proporcionalidad. Entre dichos requisitos se encuentra expresamente la oportunidad en la interposición de una acción, recurso o medio de defensa.¹⁵

En el caso, como se razonó previamente, el Tribunal local desechó la demanda porque fue presentada una vez concluido el plazo previsto en la legislación local. Por tanto, la falta de un pronunciamiento de fondo no derivó de una restricción injustificada al acceso a la jurisdicción sino de la actualización de una causal de improcedencia.

Por otra parte, es **inoperante** el argumento relativo a que el acuerdo emitido por el OIC constituye un acto nuevo y autónomo que no había sido analizado previamente.

¹⁵ Jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.), de rubro **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-95/2026

Lo anterior, porque aun de asistirle razón respecto de la naturaleza del acto controvertido, ello no desvirtúa la razón que sustentó el desechamiento. En efecto, el Tribunal local no determinó la improcedencia porque el acuerdo ya hubiera sido materia de una controversia anterior sino porque la demanda se presentó de manera extemporánea.

Por ello, determinar si el IEQROO/OIC/A-002-2026 constituye un acto nuevo o si genera una situación jurídica distinta no podría modificar la determinación del Tribunal local respecto de la oportunidad del medio de impugnación.

En conclusión, los planteamientos analizados son insuficientes para desvirtuar las razones que sustentan el desechamiento de la demanda local y lo procedente es confirmar la resolución local.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente que ahora se resuelve como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la respectiva documentación.

Así lo resolvieron, por **mayoría**, las magistraturas quienes integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ ANTONIO TRONCOSO ÁVILA, EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE SX-JG-95/2026.¹⁶

Con el debido respeto a la labor de las magistraturas que integran esta Sala Regional, formulo el presente voto particular porque no comparto la decisión de confirmar la sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo que desechó la demanda del juicio local promovido por la actora.

I. Contexto.

La controversia en este asunto surge con la impugnación de la actora en contra de, entre otros actos, el acuerdo IEQROO/OIC/A-002-2026, emitido por la persona titular del Órgano Interno de Control del instituto local, mediante el cual determinó emitir adiciones y modificaciones al Estatuto de ese órgano, del cual tuvo conocimiento el quince de julio del presente año, fecha en que se publicó en el Periódico Oficial del Estado.

El Tribunal local desechó la demanda de la actora al considerar que se presentó de manera extemporánea (6 de agosto). Su determinación se sustentó en los razonamientos siguientes:

- Partió de la base de que, según el propio dicho de la actora, conoció de los actos impugnados el 15 de julio.
- Tomó en cuenta la manifestación de la promovente relativa a que la demanda era oportuna, porque del 16 al 31 de julio el Tribunal se encontraba en periodo vacacional, reanudando labores el 3 de agosto, por lo cual dentro de ese plazo no correrían los términos para las impugnaciones.
- Sin embargo, consideró que esa razón era insuficiente para colmar su pretensión de que la demanda se tuviera como oportuna, ya que ésta

¹⁶ De conformidad con el artículo 261, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-95/2026

debía presentarse ante la responsable (OIC), y si bien ésta suspendió labores del 13 al 24 de julio, las reanudó el 27 siguiente, **por lo que era a partir de esa fecha que debía iniciar el cómputo del plazo para impugnar, es decir, del 27 al 30 de julio**, de ahí que la demanda presentada el 6 de agosto resultaba extemporánea.

En contra de esa determinación se promueve el presente juicio general.

II. Decisión de la mayoría.

En la sentencia, la mayoría de este Pleno considera que la resolución impugnada debe confirmarse, al estimar que fue correcta la determinación del Tribunal local, ya que de acuerdo con la normativa electoral, la actora debía presentar su demanda ante el órgano responsable (OIC del instituto local), quien estuvo en aptitud de recibirla desde el 27 de julio.

En ese sentido, determina que la presentación del medio de impugnación local hasta el 6 de agosto ante el TEEQROO evidenciaba que se dio fuera del plazo, pues como el OIC del instituto local regresó a laborar el 27 de julio, el plazo transcurrió del 27 al 30 de ese mes.

Es decir, en concepto de la mayoría, la decisión del Tribunal local fue acertada, porque las reglas que rigen la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral prevén que las demandas se deben presentar ante los órganos responsables, de ahí que el calendario que debía observar la actora era el del OIC del instituto local y no el del órgano jurisdiccional.

Asimismo, en la sentencia se señala que el hecho de que el TEEQROO hubiera comunicado la suspensión de sus labores y de los términos legales de asuntos de su competencia en determinado periodo (del 16 al 31 de julio), no implicaba, por sí mismo, que también quedarán suspendidos los plazos para presentar medios de impugnación ante autoridades distintas, como en el caso era el OIC, responsable del acto impugnado.

Por otra parte, en la sentencia se hace mención del precedente SUP-REC-584/2026, en el cual la Sala Superior de este Tribunal determinó que en ese caso debían excluirse del cómputo del plazo para la presentación del respectivo medio de impugnación, los días en que el Tribunal Electoral de Baja California anunció la suspensión de sus labores (aun cuando la responsable en ese caso era la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del instituto local), por haberse generado una expectativa legítima de que durante ese lapso se suspenderían los cómputo de plazos y términos procesales.

Sin embargo, se considera que dicho precedente no resulta aplicable, esencialmente; i) porque ese caso se trató de una excepción, ya que la regla general seguía siendo que el calendario que se debía observar para la presentación de los medios de impugnación era el de las autoridades responsables; y ii) que en este caso la supuesta confusión por el comunicado del TEQROO no podría ser sostenible, ya que *“la promovente es una autoridad electoral en defensa de sus propias atribuciones, la cual, se deduce es experta en cómo funciona el derecho procesal electoral y que es su carga presentar la demanda ante la responsable”*.

De igual manera, la sentencia hace referencia a los juicios SX-JDC-321/2026 y SX-JDC-340/2026, en los que esta Sala Regional revocó el desechamiento de las respectivas responsables debido a la expectativa legítima generada en las partes promoventes de que determinados días no serían computados para la promoción de los medios de impugnación ante los respectivos Tribunales locales (derivado de comunicados oficiales que avisaron la suspensión de labores y cómputo de plazos de asuntos de su competencia).

No obstante, determina que tales precedentes tampoco resultan aplicables al caso, porque en esta controversia se busca tutelar un interés de carácter institucional, ya que la demanda busca preservar atribuciones inherentes al ejercicio de una autoridad.

Es decir, se considera que el principio de confianza legítima no aplica, porque éste encuentra su justificación en la necesidad de proteger a las personas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

SX-JG-95/2026

frente a cambios o actuaciones estatales que frustren expectativas razonables respecto del ejercicio de sus derechos individuales, y en el caso la impugnación no parte de la afectación de la esfera jurídica individual de la actora, sino de la defensa de atribuciones institucionales.

En síntesis, la sentencia se basa en las siguientes premisas principales: i) las reglas para la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral prevén que las demandas se deben presentar ante la autoridad responsable; ii) en el caso la autoridad responsable era el OIC del instituto local, por lo cual para la presentación de la demanda debía estarse a lo dispuesto a su calendario; iii) el comunicado de suspensión de labores y plazos de asuntos de la competencia del TEQROO no pudo generar confusión en la actora, al tratarse una funcionaria experta en derecho electoral que no defiende un derecho individual, sino atribuciones institucionales.

III. Razones de mi disenso.

Como lo anuncié, no comparto la determinación de confirmar la resolución impugnada.

En principio, quiero dejar claro que no existe controversia en lo siguiente:

- La resolución impugnada y la sentencia toman como base del conocimiento de los actos impugnado por la actora, el 15 de julio del presente año.
- El instituto local (y por ende el OIC) suspendió labores del 13 del 24 de julio.
- El Tribunal local emitió un comunicado de su primer periodo vacacional del 16 al 31 de julio, y ahí mencionó expresamente que esos días *“no se considerarán hábiles para el cómputo de plazos y términos legales en los asuntos de competencia de este tribunal”*.

La secuencia de los hechos anteriores permite advertir lo siguiente: i) cuando la actora conoció de los actos impugnados, las labores del instituto local (y

por ende el OIC) ya se encontraban suspendidas; y ii) cuando dicho órgano regresó a sus labores ordinarias, el TEQROO ya había suspendido sus labores, y anunciado que los días de suspensión no se considerarían hábiles para el cómputo de plazos y términos legales en asuntos de su competencia.

En ese sentido, considero que en el caso **sí resultan aplicables los precedentes de la Sala Superior y de esta Sala Regional**, pues al igual que en aquellos, en este asunto el comunicado del TEQROO generó una expectativa legítima en la promovente de que durante la suspensión de labores de ese órgano jurisdiccional, no se computarían los plazos para la presentación de su medio de impugnación.

A mi parecer, la sola existencia del comunicado del Tribunal local y su contenido hacen aplicables los precedentes, pues la razón para tener por oportunos los respectivos medios de impugnación en aquellos asuntos, fue la confusión generada en las partes actoras debido a tales comunicados, lo que se replica en el presente caso.

Es decir, en los precedentes no se modificó la regla de que las demandas debían presentarse ante la autoridad responsable, ni se analizó si en esos casos las responsables se encontraban o no laborando. La razón esencial fue que esa regla debía exceptuarse, justamente por la expectativa generada por los comunicados de los respectivos tribunales locales.

En tales condiciones, el hecho de que el instituto local (y por ende el OIC) hubieran regresado a sus funciones el 27 de julio, no desaparece la razón esencial del criterio contenido en los precedentes, que es la expectativa legítima y confusión generada por el comunicado del Tribunal local. Es más, considero que en el caso existía mayor posibilidad de confusión, pues cuando la actora conoció de los actos impugnados el instituto local tenía suspendidas sus labores.

Esto es, en la fecha del conocimiento de los actos impugnados (15 de julio), la actora no tenía posibilidad jurídica de presentar su medio de impugnación ante la responsable, pues tenía suspendidas sus labores, y cuando ésta



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

SX-JG-95/2026

regresó a laborar (27 de julio), el Tribunal local ya se encontraba gozando de su periodo vacacional, y por ende, en ese momento ya resultaba aplicable el contenido de su comunicado.

Ahora bien, tampoco comparto, de ninguna manera, los razonamientos relativos a que los precedentes no aplican en este caso porque la actora es consejera presidenta del instituto electoral de Quintana Roo (y por ende se deduce que es experta y conocedora de las reglas del derecho procesal electoral) y que ésta promueve en defensa de un derecho institucional y no individual.

La razón esencial de los criterios (tanto de la Sala Superior como de este órgano jurisdiccional) fue interpretar el derecho de acceso a la justicia previsto en los artículos 17 de la Constitución General y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de manera favorable a los justiciables. Como la propia sentencia reconoce, con ellos no se modificaron las reglas procesales del derecho electoral, se exceptuó su cumplimiento a partir de un hecho razonable: la expectativa legítima de que los plazos para la presentación de las demandas no transcurrirían durante la suspensión de labores de los Tribunales locales, generada por el contenido de los correspondientes comunicados.

En ese sentido, si los precedentes tuvieron como base maximizar el derecho de acceso a la justicia a partir de una interpretación favorable a los justiciables, no me parece razonable exceptuar a la actora de ese ámbito de protección (aun cuando está en el mismo supuesto fáctico) por el solo hecho de ser una autoridad electoral, pues ello introduce una distinción que la ley no prevé.

Si en el caso (al igual que los precedentes) existe un comunicado del Tribunal local que avisó sobre la suspensión de labores y de plazos en los asuntos de su competencia, el estándar objetivamente válido para medir la oportunidad de la presentación de la demanda local es la expectativa que dicho comunicado generó, no los conocimientos subjetivos de quien promueve.

Tampoco comparto la consideración relativa a que la inaplicabilidad de los precedentes se debe a la naturaleza de la impugnación (supuesta defensa de un derecho institucional y no individual). En principio, porque identificar la naturaleza de una impugnación es un ejercicio que debe realizarse, por regla general, en un estudio de fondo; y además, porque la actora parte del supuesto de que la defensa de las atribuciones institucionales impacta en su ámbito de actuación al interior del órgano electoral, es decir, con independencia de sus argumentos, sí aduce una afectación en su esfera individual de derechos.

Finalmente, en la sentencia se precisa que es un hecho público y notorio que la actora conoció del acuerdo impugnado, al menos, desde el 28 de mayo, fecha en la cual el Consejo General del Instituto local le instruyó realizar las gestiones necesarias para publicar la reforma al estatuto orgánico del OIC en el Periódico Oficial. Asimismo, señala que se trata de un mismo acuerdo y no de uno nuevo, como se pretende hacer valer.

A mi parecer, esa afirmación resulta imprecisa, porque en la demanda local, la actora señaló expresamente que impugnaba un acto distinto. En concreto, señaló:

“En el expediente JE/012/2026 se señaló como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por haber emitido el Acuerdo IEQROO/CG/A-017-2026.

En cambio, en este juicio se señala como autoridad responsable al Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de Quintana Roo, por conducto de su persona titular, al ser el órgano que emitió el Acuerdo IEQROO/OIC/A-002-2026, ordenó su publicación y determinó su entrada en vigor”.

En ese sentido, afirmar sin mayor argumentación que se impugnaba el mismo acto, cuando la actora identificó uno distinto, constituye, además de una imprecisión, una falacia de petición de principio, pues en todo caso, era al



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

SX-JG-95/2026

TEQROO a quien le correspondía desvirtuar la premisa de la actora relativa a que se impugnaba un acto diverso.

Por lo anterior, considero que en el caso resultaba procedente revocar la resolución impugnada y ordenar al Tribunal local que emitiera una nueva en la que tuviera por satisfecho el requisito de oportunidad.

IV. Conclusión.

Por las consideraciones expuestas, no comparto la decisión aprobada por la mayoría del Pleno y, en consecuencia, emito el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.